

C-127-2016. RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL PODER JUDICIAL. APORTES AL FONDO. INCREMENTO PROPORCIONAL.

La Auditoría del Poder Judicial nos consulta sobre la interpretación que debe darse a la proporcionalidad a la que se refiere el artículo 236.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Según dicha norma, el aporte del Estado como tal y del Poder Judicial como patrono al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial “... *se ajustarán proporcionalmente, conforme a los incrementos que la Corte acuerde junto con el aporte de los trabajadores*”.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-127-2016, del 3 de junio de 2016, suscrito por Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

A.- La intención del legislador con la reforma operada al artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por medio de la ley n.º 7605 de 2 de mayo de 1996, estuvo orientada a que el aporte del Estado como tal al régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial fuese el mismo establecido como aporte del Estado al régimen

de IVM. Por ello, una interpretación acorde al espíritu del legislador, y a la jurisprudencia constitucional que informa la materia, conduce a sostener que dicho aporte debe incrementarse en la misma medida en que se incremente el aporte del Estado como tal al régimen del IVM.

B.- En lo que concierne al incremento del aporte del Poder Judicial como patrono, consideramos que la proporcionalidad a la que se refiere el artículo 236.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial implica que la misma proporción de incremento que se aplique al aporte de los trabajadores activos y pensionados del régimen, es la que debe aplicarse al aporte del Poder Judicial como patrono.

C.- Lo anterior implica, por ejemplo, que si la cuota obrera se incrementa en cinco puntos porcentuales, pasando de un 9% a un 14%, ese incremento representaría un 55.5555% en relación con el 9% original, por lo que sería ese mismo porcentaje (55.5555%) el que debería aplicarse al aporte del Poder Judicial como patrono para lograr el ajuste “proporcional” al que se refiere el artículo 236.2 de la LOPJ.